



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	EDINSON CHAPARRO ARANA
<b>DEMANDANDOS</b>	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105013202100374 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 165 del 8 de agosto de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	ADICIONA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 123 del 26 de agosto de 2022, proferida por el juzgado Trece laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDINSON CHAPARRO ARANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **760013105 013 2021 00374 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **EDINSON CHAPARRO ARANA** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga el traslado por parte de PORVENIR S.A. de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual.

Como hechos indicó que, nació el 1 de enero de 1960. Expuso que desde que laboraba en la Federación Nacional de Cafeteros se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el 5 de abril de 1988. Que se trasladó a PORVENIR S.A. el 1 de enero del año 1996.

Que conforme a información brindada por la AFP PORVENIR S.A respecto de la pensión obligatoria, se evidencia un total de 394 semanas cotizadas en el RPM Colpensiones y un total de 1307 semanas en la AFP PORVENIR S.A., correspondiente a un total de 1701 semanas cotizadas.

Que en el año 1995 comenzó a ser visitado por una asesora de la AFP PORVENIR S.A., con el fin de que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por dicho fondo. Que en la información que le proporcionó la asesora de la AFP PORVENIR, le indicó que, entre las ventajas de realizar el cambio de régimen, era que se podría pensionarse anticipadamente, que su pensión podría llegar hasta a un 110% de su salario y que finalmente era más favorable para el mandante afiliarse a PORVENIR S.A.

Que debido al poco o nulo conocimiento jurídico del señor Édison, confió plenamente en lo indicado por la asesora y decidió cambiarse al RAIS administrado por PORVENIR S.A.

Que el 20 de noviembre del año 2022 solicitó ante PORVENIR S.A. una proyección de su pensión para el año en el cual cumple con la edad y los demás requisitos para acceder a la pensión que ha venido causado. En su respuesta PORVENIR S.A. le proyectó una mesada correspondiente a \$1.349.400 para cuando cumpla los 62 años, lo que le resultó curioso toda vez que tiene un ingreso base de cotización superior a \$3.200.000.

Que decidió trasladarse al régimen de prima media, pero tal solicitud fue rechazada toda vez que según la manifestado por PORVENIR S.A., no era posible atender la solicitud puesto que le faltaban 10 años para la causación de la pensión, de igual forma acudió a Colpensiones el 22 de julio de 2021 para afiliarse nuevamente, no obstante, su solicitud fue rechazada.

Que la información que le proporcionó PORVENIR S.A. resultó ser insuficiente, afectando así su futuro, vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital y posiblemente deteriorando su calidad de vida.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que, conforme a las pruebas allegadas al proceso por parte del actor, no se evidencian vicios de consentimiento en su afiliación a PORVENIR S.A., por el contrario, parece ser una afiliación libre y voluntaria, por tanto, considera que no hay lugar a probarse la ineficacia del traslado o la nulidad de la afiliación al fondo privado.

Respecto de la información brindada por PORVENIR S.A., indica que, si bien Colpensiones no había entrado en operación al momento de la afiliación al régimen privado del señor Édison Chaparro, nada tuvo que ver el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en dicho proceso ni en la asesoría que se le brindó por parte de PORVENIR S.A.

Propuso las excepciones que denominó: Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en caso de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado y pensional, la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, el retorno en cualquier tiempo al RMP faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: (I) Las expectativas pensionales del afiliado y (II) La sostenibilidad financiera, el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, procedencia de la figura de prescripción extintiva de la acción laboral, no procede la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentra pensionada o adquirió el estatus en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades.

**PORVENIR** contestó la demanda indicando que algunos hechos son ciertos, otros no y otros más no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a la entidad.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 216 del 11 de agosto de 2022 declarando no probadas las excepciones formuladas, declaró la ineficacia del traslado, condenó a PORVENIR a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todas las cotizaciones con sus rendimientos al igual que los gastos de administración con una información detallada de semanas cotizadas, ingresos bases de cotización, periodos de cotización los que deberá recibir la AFP Colpensiones sin condicionamiento adicional alguno y los contabilizará en favor del demandante sin solución de continuidad.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia proferida.

Señala que en el debate probatorio el demandante no logró demostrar indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento del traslado de dicho régimen, razón por la que no se configura motivo que permita inferir que el demandante pueda volver a ser parte del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

Que la ineficacia del traslado se basa en una indebida o insuficiente administración por parte del fondo privado y que en el caso en concreto lo que se evidencia es una variación salarial que conlleva a una variación en el monto pensional, lo que llevó a la interposición de la presente actuación, que tal y como lo expone el actor, él ha realizado actos de pertenencia y permanencia al fondo realizando aportes hasta la fecha.

Que su traslado se hizo de manera libre y voluntaria, por tanto, atendiendo lo dispuesto por medio del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, su traslado es improcedente por estar a 10 años o menos de la edad para pensionarse.

De igual manera, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas las condenas interpuestas en contra de la entidad por él representada.

Indicó que para el traslado del régimen pensional se entregó toda la información de manera verbal y para dicho momento no existía obligación alguna de dejar documentada la asesoría que se le brindaba al potencial afiliado.

Señaló que no resulta plausible que el juzgador de conocimiento alegue que este documento no es prueba suficiente imponiéndole a las administradoras una carga distinta al formulario de afiliación que para ese momento regía.

Que PORVENIR S.A. cumplió con las obligaciones a su cargo respecto de la normatividad vigente para el momento del traslado, conforme a lo establecido por medio del Decreto 656 de 1994, dentro del cual no se establecía deber de información alegado en el escrito de la demanda, de igual forma la obligación de explicar a sus potenciales afiliados las consecuencias del traslado del régimen pensional surgen a partir del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010.

Que la reclamación de la ineficacia del traslado del régimen pensional surge por parte del accionante cuando se encuentra cerca del cumplimiento de los requisitos para el derecho a la pensión de vejez, permitiendo concluir entonces que la necesidad del retorno al régimen de prima media no es debido a las razones expuestas por el actor, sino por una razón netamente económica frente a la mesada pensional.

Finalmente, manifiesta que no incurrió en ningún tipo de falta de derecho respecto de los gastos de administración y los rendimientos causados, pues la entidad en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad por tanto no tendría que verse la representada obligada a afectar su propio patrimonio teniendo que devolver tales gastos en el caso en que se declare la ineficacia del traslado; puesto que se entendería que si el

demandante no perteneció al régimen administrado por PORVENIR S.A., entonces no habría lugar a la devolución de los rendimientos causados a partir de la buena gestión y administración tramitada.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 165**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **EDINSON CHAPARRO ARANA** nació el 16 de octubre de 1965 (fl. 5 del PDF 2 del Cuaderno del juzgado) **ii)** que el accionante se trasladó a PORVENIR S.A. en mayo de 1995 (fl. 6 del PDF 2 del Cuaderno del juzgado), **iii)** El demandante presentó solicitud traslado de régimen pensional ante COLPENSIONES, siendo resuelta de manera desfavorable el 25 de enero de 2022 (fls. 20 a 23 del PDF 2 del Cuaderno del juzgado) **iv)** El demandante presentó solicitud traslado de régimen pensional ante PORVENIR S.A. el 25 de enero de 2022, siendo resuelta de manera desfavorable fls. 24 a 29 del PDF 2 del Cuaderno del juzgado).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación y grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **EDINSON CHAPARRO ARANA** habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2) Si PORVENIR S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de PORVENIR pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

A juicio de este despacho tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón, se explica:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la h. corte suprema de justicia

En el caso, el señor **EDINSON CHAPARRO ARANA** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR, hubiera brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba*

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

*los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”*

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis

aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo al recurso de apelación de la parte demandante respecto a la condena no impuesta de **costas de primera instancia** a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV para cada una.

---

<sup>5</sup> T420-2009

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral TERCERO de la sentencia No. 216 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia No. 216 del 11 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A.** reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración **indexados**, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>6</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Asimismo, deberá **PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

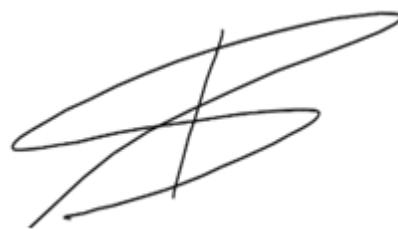
**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**